

Auto N° 997

RADIC. 2002-00474-99

Tipo de proceso: Exoneración cuota de alimentos

Demandante: Héctor Murillo Wills

Demandado: Héctor Daniel Murillo Henao y Santiago Murillo Henao



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia, Quindío, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir el proceso de exoneración de cuota de alimentos, promovido a través de apoderado judicial, por **HECTOR MURILLO WILLS** contra **HÉCTOR DANIEL MURILLO HENAO Y SANTIAGO MURILLO HENAO**, encontrándose que el mismo carece de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se procederá con su inadmisión.

Teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 dispone en el inciso segundo del artículo 5° que:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” (Subrayas fuera del texto).

Al revisarse el poder otorgado, se encuentra que en el mismo no se informa la dirección de correo electrónico del abogado a quien el señor **HECTOR MURILLO WILLS** otorga poder, por lo cual se le requiere para que corrija el mismo, cumpliendo con los requisitos establecidos en el decreto citado.

Teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 dispone que el Consejo Superior de la Judicatura, ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar, la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, como:

“Que las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir

comunicaciones y notificaciones”, véase que en el acápite de notificaciones el abogado no refiere la dirección de correo electrónico del demandado **HECTOR DANIEL MURILLO HENAO** donde pueda citarse a éste, pues se aporta el del señor **SANTIAGO MURILLO HENAO**, por lo que se le requiere para que comunique a través de qué dirección de correo electrónico el mismo se hará presente en el expediente.

Así las cosas, se autorizará al abogado Oscar Augusto Garay Saleg, para que actúe solo para los efectos de este auto, en representación de la parte actora.

Por tanto, en cumplimiento al artículo 90 del Código General del proceso, hay lugar a su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida a través de apoderado judicial, por **HECTOR MURILLO WILLS** contra **HÉCTOR DANIEL MURILLO HENAO Y SANTIAGO MURILLO HENAO**, para lograr la exoneración de cuota alimentaria, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Señalar el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos que adolezca la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Autorizar al abogado Oscar Augusto Garay Saleg para que actúe solo para los efectos de este auto, en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

eab85cb9d13c83154f6b76622b77d8d5fe39d58bf1356f03d038c96635f5bbb4

Documento generado en 06/05/2021 10:12:39 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***